

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2535/2021

Sujeto Obligado:  
Morena  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Solicitó la versión pública de los recibos de pagos o recibo de nómina del mes de octubre del 2021 que comprueben el pago por concepto salarial y/o dieta mensual de los servidores públicos de estructura, honorarios, confianza, jefes de departamento, subdirectores, directores, directores generales, directores generales adjuntos, titulares de unidades, secretarios técnicos, asesores, secretarios y/o similares, concejales y titular de la Alcaldía a su digno cargo.

Se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta emitida.

**Consideraciones importantes:**

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
<b>III. RESUELVE</b>	17

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o MORENA</b>	MORENA



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.2535/2021**

**SUJETO OBLIGADO:  
MORENA**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2535/2021**, interpuesto en contra de MORENA se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**I.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090166621000034, en la cual realizó diversos requerimientos.

**II.** El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta emitida mediante los oficios CEECDMX/UT/418/2021, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno signado por la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El dos de diciembre de noviembre de dos mil veintiuno, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del siete de diciembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. En fecha diez de enero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional Transparencia, mediante el oficio CEECDMX/UT/005/2022, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del diecisiete de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. Asimismo, de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada **el treinta de noviembre de dos mil veintiuno**. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **primero de diciembre de dos mil veintiuno al siete de enero de dos mil veintidós.**

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado el **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, es decir, al segundo día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, por lo tanto fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente petitionó, de manera digital en formato de documentos portátiles (Portable Document Format, PDF), señalando que no aplica consulta directa y no se requiere de pago toda vez que no se necesita copia certificada, de la Dirección General de Recursos Humanos o departamento encargado de los Recursos Humanos, lo siguiente:

- La versión publica de los recibos de pagos o recibo de nómina del mes de octubre del 2021 que comprueben el pago por concepto salarial y/o dieta mensual de los servidores públicos de estructura, honorarios, confianza, jefes de departamento, subdirectores, directores, directores generales, directores generales adjuntos, titulares de unidades, secretarios técnicos, asesores, secretarios y/o similares, concejales y titular del Partido a su digno cargo.

**b) Respuesta:** El treinta de noviembre de dos mil veintiuno el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la repuesta emitida en los siguientes términos:

- Indicó que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 32° del Estatuto de MORENA, el Comité Ejecutivo Estatal Morena Ciudad de México, informó que, después de una búsqueda exhaustiva de lo peticionado, **no se localizó documento alguno que dé cuenta de la información solicitada en los archivos de la Secretaría de Finanzas, toda vez que el Comité Estatal no cuenta con recibos de nómina dado que el pago correspondiente a los colaboradores de nómina de ordinario del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México se realiza a través mediante dispersión bancaria**, dicho pago lo realiza la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional.
- Al respecto, proporcionó la versión pública de la dispersión de la nómina correspondiente con el mes a la primera y segunda quincena de octubre del año dos mil veintiuno.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, por lo que la ratificó en todas y cada una de sus partes, en los siguientes términos:

- Indicó que la Secretaría de Finanzas emitió respuesta en la que informó que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 del Estatuto de MORENA, el Comité Ejecutivo Estatal Morena Ciudad de México, después de una búsqueda exhaustiva de lo peticionado, no se localizó documento alguno que dé cuenta de la información solicitada en los archivos de la Secretaría de Finanzas, toda vez que este Comité Estatal **no cuenta con recibos de nómina dado que el pago correspondiente a los colaboradores de nómina de ordinario del Comité Ejecutivo Estatal**



**de Morena en la Ciudad de México se realiza a través mediante dispersión bancaria, dicho pago lo realiza la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional.**

- Manifestó que los agravios interpuestos por la parte recurrente carecen de sustento legal, toda vez que, si bien es cierto no se proporcionaron los recibos de pago o nómina como se solicitó, lo cierto es que se hizo la aclaración de que la Secretaría de Finanzas de este Comité Ejecutivo Estatal no cuenta con los mismos, asimismo, y en principio de máxima publicidad se ofreció al hoy recurrente el oficio mediante el cual se solicitó la dispersión de la nómina correspondiente al mes de octubre al Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de este partido político, por lo que es claro que se entregó la información solicitada.
  
- Aclaró que la información solicitada está en posesión de los Secretarios del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Ciudad de México y su Presidente que, en estricto sentido, son quienes conforman la estructura del CEE Morena Ciudad de México y que de conformidad con el artículo 70 del Estatuto de MORENA, **no se considerará como salario, ni incluirá prestaciones individuales, la aportación económica que reciba cualquier dirigente de MORENA para la realización de sus tareas en nuestro partido, siendo estos honorarios asimilados a salarios.**

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de lo señalado en el correo electrónico remitido a este Instituto, la parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- Se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada,

señalando que la respuesta emitida es opaca, toda vez que testan los nombres y salarios de las personas. **-Agravio único-**

Al respecto anexó la respuesta emitida por Movimiento Ciudadano en San Luis Potosí.

**SEXTO. Estudio del agravio.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios:

- Se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada, señalando que la respuesta emitida es opaca, toda vez que testan los nombres y salarios de las personas. **-Agravio único-**

Al respecto cabe reiterar que en la solicitud la parte recurrente peticionó, de manera digital en formato de documentos portátiles (Portable Document Format, PDF), señalando que no aplica consulta directa y no se requiere de pago toda vez que no se necesita copia certificada, de la Dirección General de Recursos Humanos o departamento encargado de los Recursos Humanos, lo siguiente:

- La versión publica de los recibos de pagos o recibo de nómina del mes de octubre del 2021 que comprueben el pago por concepto salarial y/o dieta mensual de los servidores públicos de estructura, honorarios, confianza, jefes de departamento, subdirectores, directores, directores generales, directores generales adjuntos, titulares de unidades, secretarios técnicos, asesores, secretarios y/o similares, concejales y titular del Partido a su digno cargo.

A dicha petición, el Sujeto Obligado emitió respuesta en la que indicó de conformidad con lo establecido en el Artículo 32° del Estatuto de MORENA, el Comité Ejecutivo Estatal Morena Ciudad de México, informó que, después de una búsqueda exhaustiva de lo peticionado, **no se localizó documento alguno que dé cuenta de la información solicitada en los archivos de la Secretaría de Finanzas, toda vez que el Comité Estatal no cuenta con recibos de nómina dado que el pago correspondiente a los colaboradores de nómina de ordinario del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México se realiza a través mediante dispersión bancaria**, dicho pago lo realiza la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional.

Aunado a lo anterior, proporcionó la versión pública de la dispersión de la nómina correspondiente con el mes a la primera y segunda quincena de octubre del año dos mil veintiuno.

Así, de la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

1. Si bien es cierto el Sujeto Obligado manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información no localizó documento alguno que dé cuenta de lo solicitado, cierto es también que anexó la dispersión de la nómina correspondiente al periodo y año solicitado.
2. Ahora bien, de la lectura de dicha dispersión se observó que corresponde con lo que el Sujeto Obligado denominó *colaboradores* sin que, de la respuesta emitida, se desprenda que haya información de los servidores públicos de honorarios, confianza, jefes de departamento, subdirectores, directores, directores generales, directores generales adjuntos, titulares de unidades,

secretarios técnicos, asesores, secretarios y/o similares, concejales y titular del partido a su digno cargo.

De la lectura de la dispersión de la nómina no solamente se desprenden nombres y salarios de esos *colaboradores*, sino también se desprende la solicitud del alta y la baja de varias personas. **En este sentido, la respuesta no brinda certeza a quien es particular, toda vez que únicamente incluye al personal de estructura, de lo que se desprende que no conforma información consistente con servidores públicos contratados por honorarios y de confianza.**

No pasa desapercibido por este Órgano Garante que el sujeto Obligado aclaró que de conformidad con el artículo 70 del Estatuto de MORENA, **no se considerará como salario, ni incluirá prestaciones individuales, la aportación económica que reciba cualquier dirigente de MORENA para la realización de sus tareas en nuestro partido, siendo estos honorarios asimilados a salarios. No obstante, dicha aclaración fue realizada hasta la etapa de Alegatos y, por lo tanto, no es del conocimiento de quien es solicitante.**

3. Aunado a lo anterior, de la lectura de dicha documental se observó que el Sujeto Obligado testó diversos nombres y diversos sueldos que deja sin testar en otro de los cuadros. **Es decir, el testado de la información fue de manera aleatoria sin haber sido fundada ni motivada.**

Cabe precisar que al tratarse de colaboradores y de personal que recibe recursos públicos, se trata de información pública, de conformidad con los artículos 1, 2, 3

segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

En tal virtud, los nombres de los colaboradores, así como los salarios, incentivos o apoyos económicos que reciben son de naturaleza pública, en razón de ellos se pagan a través de los recursos públicos que recibe el partido; por lo tanto, **no es procedente el testado de la información que realizó el Sujeto Obligado, ni la clasificación de la información en ninguna de sus modalidades.**

4. Cabe señalar que al tratarse de recibos de nómina en los que se tiene constancia del pago de las remuneraciones, así como de los descuentos y retenciones legales, el Partido detenta la información solicitada, al conducir y vigilar su pago o retención. **En este sentido, en un principio de máxima publicidad, el Sujeto Obligado está en posibilidad de documental en donde conste tanto la remuneración, las percepciones, así como las afectaciones presupuestales de los servidores públicos de interés del particular.** Situación que efectivamente aconteció; no obstante, tal como ya se señaló lo proporcionado fue indebidamente testado y tampoco brindó certeza a quien es particular, toda vez que no es clara en relación con indicar a la totalidad de personal de servidores públicos de estructura, honorarios, confianza, jefes de departamento, subdirectores, directores, directores generales, directores

generales adjuntos, titulares de unidades, secretarios técnicos, asesores, secretarios y/o similares, concejales y titular del Partido a su digno cargo.

En tal virtud, se observó que el Sujeto Obligado no emitió una respuesta fundada y motivada, ni exhaustiva, **en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los **agravios** hecho valer por la parte recurrente **son FUNDADOS**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá de entregar la dispersión de la nómina proporcionada sin testar dato alguno.

Aunado a lo anterior, deberá de remitir a la parte recurrente la documental correspondiente de la que se desprendan las precepciones, deducciones y retenciones de los recibos de pagos o recibo de nómina del mes de octubre del 2021 que comprueben el pago por concepto salarial y/o dieta mensual de los servidores públicos de estructura, honorarios, confianza, jefes de departamento, subdirectores, directores, directores generales, directores generales adjuntos, titulares de unidades, secretarios técnicos, asesores, secretarios y/o similares, concejales y titular del Partido a su digno cargo; realizando las aclaraciones pertinentes.

La nueva respuesta que emita deberá de estar fundada, motivada y clara, salvaguardando siempre los datos personales y la información reservada que pudiera contener

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días



hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

17

apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2535/2021**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**